

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintiuno

Ref: Verbal No. 2020 – 200

Demandante: Transportes Dorados de Colombia S.A.S.

Demandado: Comercializadora de Combustibles de Occidente S.A.S.

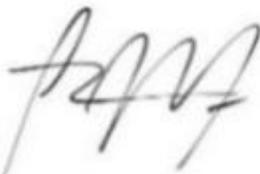
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1° y 3° del artículo 28 de la misma compilación, se rechaza la presente demanda.

Esto debido a que conforme el numeral 1° del último canon precitado: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; ...”*. Y en el presente caso el certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora de Combustibles de Occidente S.A.S. da cuenta que su domicilio es en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el objetivo del proceso es obtener el pago de unos perjuicios causados por el arrendador por incumplimiento, según versión de la sociedad demandante, en el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la vereda El Corso del municipio de Facatativá (Cundinamarca). Acorde con esto, se debe tener en cuenta que *“... La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*, conforme lo reza el numeral 3° de la preanotada norma, motivo por el cual debe aplicarse el numeral 1° de este precepto.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales del circuito judicial de Facatativá (Cundinamarca), para que sea repartido entre los Jueces Civiles de ese Circuito, con el fin de que avoquen su conocimiento. Oficiese.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ